

## LA DESARTICULACIÓN PONTIFICIA DE UN CABILDO DE CLÉRIGOS REGULARES DE SAN AGUSTÍN EN 1514

### RESUMEN

El 26 de febrero de 1514, el papa León X (1513- 1521) firma una bula dirigida al abad y al cabildo del monasterio abulense de Santa María de Burgohondo. Con ella, el pontífice responde a la petición que, «para el aumento del culto divino y el bien temporal y espiritual» de esta iglesia, le hace el abad Juan Dávila y Arias (1506-1557). Entre otras disposiciones, da licencia para que modifique los estatutos que habían venido observándose a lo largo de toda la baja Edad Media, al menos desde un momento dado. El resultado de aquella reforma es una legislación acorde con las nuevas necesidades del monasterio y de la comarca del Alto Alberche, singularmente en lo que a la dispensa del refectorio y dormitorio común se refiere; pero que en la práctica desarticula su existencia clerical regular al transformar el concepto de residencia y suprimir la observancia del voto solemne de pobreza que, hasta entonces, hacían los clérigos de Santa María. A la espera de entregar en otro trabajo las disposiciones estatutarias del monasterio, que se aprueban en 1549, este artículo recoge el proceso de reforma de los estatutos y la desarticulación del antiguo cabildo de clérigos regulares a partir de 1514.

### SUMMARY

On February 26 of 1514, Pope Leo X (1513 to 1521) signed a letter send to the abbot and monastery of Santa Maria of Burgohondo, in Avila. With it, the pontiff responded to the request, «for the increase of divine reverence and the spiritual and temporal good of the church», makes by the abbot Juan Dávila y Arias (1506-1557). Among other provisions, he gives licence to amend the laws that had been observed throughout the Middle Ages, at least from a given time. The result of that reform is a law in line with the changing needs of the monastery and the region of Alto Alberche, particularly in regard to the waiver of the refectory and common dormitory concerns, but in practice it breaks its regular clerical existence transforming the concept of residence and remove the solemn observance of the vow of poverty that, until then, did the clergy of Santa Maria. While waiting for another job in delivering the statutory provisions of the monastery, which was approved in 1549, this article takes the process of reforming the laws and the disintegration of the old council of regularly clerics from 1514.

## 1. INTRODUCCIÓN

La adscripción de una comunidad a una determinada regla de cuantas reconoce la Iglesia medieval como legítimas todavía no explica con detalle su particular forma de vida. Si los monasterios instituidos por san Benito de Nursia en el siglo VI, como también los que resultan de las diferentes reformas en torno a la fundación de Cluny el año 910, a Citeaux, el año 1098, o a Clairvaux el 1115, a pesar de su aparente deseo de uniformidad, muestran numerosas variaciones, la evidencia es todavía más grande en el seno de las canónicas regulares de san Agustín, que hemos estudiado en otro lugar<sup>1</sup>.

Ni el obispo de Hipona ni, salvo excepciones bien caracterizadas, los que se remitieron a él en el siglo XI para instaurar una renovada forma de vida para los clérigos pretendieron uniformidad. De hecho, los monasterios y canónicas surgidos de esta nueva inspiración responden fundamentalmente a unas sencillas indicaciones previas, de carácter general, pero muy matizadas luego por los numerosos y diversos condicionantes de todo tipo, tanto geográficos e históricos, como políticos y religiosos.

La necesidad de acudir a los estatutos de cada monasterio se vuelve insustituible para determinar las líneas de actuación de la comunidad que, sólo parcialmente, suelen ser concordes con los que se aplican en otros lugares, si exceptuamos aquellas canónicas que por su evolución, como en el caso de Premontre, pretenden extender su particular concepción del monacato de san Agustín a otros territorios. Las indicaciones del obispo de Hipona, y su lectura en los siglos de la plena y baja Edad Media, no aspiran a ordenar el conjunto de los aspectos de la vida de los clérigos regulares.

Un sencillo repaso por las líneas de la regla nos indica que no pretende determinar todo cuanto sucede en el acontecer diario de una comunidad. Más bien se trata de grandes orientaciones que precisan una adaptación a las condiciones del particular complejo monástico.

Este extremo podemos comprobarlo al estudiar la evolución histórica de las disposiciones estatutarias del monasterio abulense de Santa María de Burgohondo. A pesar de la relativa y siempre tediosa fragmentación de los documentos, cuando no de su ausencia total, una lectura intuitiva, así como un apoyo subsidiario en la bibliografía complementaria que aborde esta materia en otros monasterios o canónicas similares, con las correspondientes

1 Véanse nuestros artículos: J. A. Calvo Gómez, El origen de los clérigos regulares de san Agustín: un monasterio en Hipona, hacia el año 391, in: *Religión y Cultura* 247, 2009, 971- 1006. Id. Los clérigos regulares de san Agustín en la Edad Media: un intento de conceptualización, in: *Religión y Cultura*, 248, 2009, 145- 180. Id. Aproximación a la historia de los clérigos regulares de san Agustín en la Península Ibérica, in: *Religión y Cultura*. En prensa.

reservas que venimos exponiendo, puede iluminar nuestras posiciones al respecto.

Sin lugar a dudas, el reciente descubrimiento de una recopilación del siglo XVIII de los «Estatutos de la santa yglesia colegiata del Burgo el Hondo»<sup>2</sup> marca un antes y un después en la investigación sobre el tema, que ahora estamos en condiciones de abordar.

## 2. LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DEL MONASTERIO DE SANTA MARÍA

Según indicamos para un modelo explicativo más general, la regulación de los pormenores de cuanto tenía que ver con los clérigos de Santa María no correspondió en primera instancia a la regla de san Agustín. El contenido de esta normativa determinó sin duda las líneas maestras, la concepción ideológica del monasterio. Pero el depósito general de los cánones que lo rigen y su aplicación a la clerecía del Burgo se desarrolló con más detalle en los antiguos estatutos de la canónica.

En el Medioevo, acostumbraba a ser el propio fundador o uno de sus primeros patronos o grandes benefactores quien otorgaba los estatutos por los que debía gobernarse la comunidad recién erigida<sup>3</sup>. En ellos se especificaban desde las funciones del abad y del prior o de los otros miembros del capítulo, hasta las obligaciones litúrgicas y apostólicas, pasando por la regulación de los diversos elementos de la vida cotidiana, jurídica y económica.

En el caso del monasterio de Santa María asistimos, sin embargo, a la poco menos que insalvable traba que para un desarrollo más explícito de este apartado supone la desafortunada desaparición de la primera legislación, como también de otras probables disposiciones que seguramente vinieran después, exceptuados algunos casos concretos ya al final de la Edad Media. Desconocemos si los fundadores de la colegiata la dejaron dotada con reglamentación alguna. Tampoco podemos confirmar su periodo de vigencia y si a lo largo de la historia experimentó modificación en su literalidad. Lo cierto es

2 Vid. Archivo Diocesano de Ávila (en adelante ADA), sit 32/4/1C. Caja 2043, doc 4. La transcripción del anexo que hacemos en este artículo corresponde a los siete documentos que caen bajo esta misma cita archivística. Todos ellos, como cabe esperar, adolecen de los correspondientes sesgos del copista del siglo XVIII, incluida puntuación y ortografía. Reservamos para un nuevo trabajo, en atención a la brevedad, la transcripción de los estatutos de 1549 emanados de todo este proceso de reforma.

3 A. Viñayo González, *La abadía de canónigos regulares de San Isidoro de León en el siglo XII. Vida espiritual e intelectual*, in: J. M. Soto Rábanos (coord.), *Pensamiento medieval hispano. Homenaje a Horacio Santiago-Otero*, Zamora 1998, 124- 128.

que, hasta hace no demasiado, apenas tres líneas en un texto de reciente reedición nos permitían aseverar algunas, por otro lado precarias, conclusiones<sup>4</sup>.

Según escribe en su diario un joven profesor de arqueología en el Sacromonte de Granada, Manuel Gómez Moreno, llegó a Burgohondo a finales de noviembre de 1900 para recoger, por mandato del Ministerio de Fomento, todo lo que pudiera formar parte de un proyectado *Catálogo monumental de España*, que se iba a iniciar precisamente en la provincia de Ávila.

Con aquella ocasión, el profesor tuvo la oportunidad de contemplar y anotar la existencia de diversos documentos, algunos hoy desaparecidos. Entre ellos, se cita una bula del papa León X (1513- 1521), con fecha del año 1514. Era abad de Santa María Juan Dávila y Arias y por esta carta se le dio licencia para reformar los viejos estatutos del monasterio. El granadino también constató el cumplimiento de la ordenanza papal, que se llevó a cabo bajo el gobierno del mismo Juan Dávila y dio como resultado la redacción de unos nuevos estatutos en —dice por error— 1528, ya en tiempos del papa Clemente VII (1523- 1534). De estos textos escribe Gómez Moreno: «existe más de un ejemplar de ellos en el archivo».

Hoy, felizmente, podemos dar algunos pasos más allá de la mera hipótesis. No hemos sido capaces de localizar los viejos estatutos conservados en el archivo de la colegiata hasta, al menos, el citado año de 1514; pero la bula de León X y los nuevos registros canónicos han podido ser rescatados del olvido y lo que casi estábamos dispuestos a dar definitivamente por perdido ha terminado manifestándose como una fuente sin duda generosa que vuelve a dar el agua de la información de cuantas disposiciones gobernaron el cenobio burgondeño hasta y desde el varias veces mencionado pontificado leonino.

Sin duda, la aplicación de estos textos normativos marca la definitiva desaparición de una forma de vida, probablemente más acorde con el deseo agustiniano de una existencia en común. Queremos que sean las palabras de un improvisado cronista, que deja sus trazas en los últimos años del siglo XVI, quien nos resuma el estado general de la reforma culminada con el papa León X.

Se trata del abad Melchor Pérez de Arteaga (1579- 1592). Este autor, a lo largo de las líneas que dedica al obispo de Ávila, en el pleito que sostiene contra él, habla, en el capítulo sexto de sus deliberaciones jurídicas, de la «Regla e institutio del indulto del papa León X para el prior y canónigos de

<sup>4</sup> M. Gómez Moreno, *Catálogo monumental de la provincia de Ávila*. Texto, Ávila 1983, 466.

la dicha yglesia y monasterio, y concesión para salir del claustro y tener propios<sup>5</sup>».

Allí redacta el abad Arteaga este resumen de la situación a la que nos referimos, en torno al papado de León X. Habla, sobre todo, de cambio, de renovación en las disposiciones monásticas, incluso de pérdida de una forma de vida que se había venido observando desde la fundación del monasterio. Si se refiere a lo que vino después, como ruptura con lo que existía, también ilumina este mismo desarrollo previo, lo que fueran los diversos estatutos que regularon su existencia monástica. Estas son las palabras del abad Melchor Pérez de Arteaga, ciertamente empleadas con dureza para justificar la nueva orientación que había adquirido la comunidad del Burgo:

«Después, siendo abbad de la dicha abbadía don Joan de Ávila, viendo y entendiendo los muchos ynconvinientes que auía estando en claustro los dichos canónigos y (comprobando que), teniendo y poseyendo en común sus rentas y dízimas, se defraudaron y perdieron muchas de ellas y espiçialmente de las que los reyes hizieron merçed en los términos de la çiudad de Ávila y en otras partes, suplicó el dicho abbad don Juan al sumo pontífice papa León X dispensase para que los dichos canónigos saliesen del claustro y bibiesen en sus casas particulares contiguas a la dicha yglesia y monesterio del Burgo, y tubiesen y poseyesen en particular, por distribuciones quotidianas, los dichos diezmos y rentas, y gozasen y dispusiesen de ellos en muerte y en vida, rese-ruando la quinta parte de cada uno para la fábrica de la dicha yglesia mayor reglar del Burgo. Y en todo lo demás quedasen súbditos al dicho abbad, como de antes estauan, retento el áuito de tales canónigos reglares que antes tenían con los tres botos esençiales y profesión de ellos, cuyo ynstituto han tenido y tienen y guardan después de la concesión, que fue dada en Roma, en 14 de las calendas de março de 1514 años».

Probablemente nos resulte todavía más ilustrativo el documento del informe que, con aquella misma ocasión de pleito y enfrentamiento por la jurisdicción en la abadía, redacta el delegado para la causa del obispo de Ávila, Pedro Fernández Temiño (1581- 1590), cuya minuta se conserva en el archivo diocesano de esta misma ciudad<sup>6</sup>. Creo que, aunque ciertamente prologado, merece la pena recuperar la mayor parte del texto:

«El obispo de Ávila diçe que en su obispado, çinco leguas de la çiudad, ay una abbadía que llaman del Burgo Hondo, por estar la yglesia del abad y canónigos fundada en el dicho lugar, aunque fuera de él hay otros ocho lugares serranos, que perteneçen a la misma abbadía. La qual, hasta el año de quinientos y catorçe, fue de canónigos reglares de la orden de sant Augustín, con

5 ADA 2042. Sit 32/4/1A, doc 1. s.f.

6 ADA 2040. Sit. 32/3/4, doc 3. s.f.

los tres votos solemnes de obediencia, castidad y pobreza, que hacían, como ahora hacen los canónigos de San Isidro de León, y algunos otros que hay en el reyno de esta orden.

Y, aunque ay alguna tradición de que fue este monasterio de templarios, pero lo que es cierto es que, como se a dicho, fueron canónigos reglares con su superior, que llamauan abad, aunque éste, las más veçes, era clérigo secular, a quien encomienda se daua la abbadía como se dauan otras de monasterios regulares antes de la reformación del concilio de Trento, que manda que los beneficios regulares se den ansimismo a regulares que profesan la misma religión.

En el dicho año de mill y quinientos y catorce, viendo don Juan de Ávila, abad de Alcalá la Real (que en encomienda tenía esta abbadía) quán perdida e irregular vida habían los canónigos que en su tiempo eran y muchos años antes, como en la misma relación que hicieron a León décimo confiesan, trataron de común consentimiento de hacer unos estatutos y confirmarlos por Su Santidad de León décimo, que entonçes tenía la silla apostólica.

Y entre otros que, por la brevedad se dejan en uno, acordaron que de allí adelante no viviesen como hasta entonces, dentro de la clausura del monasterio, comiendo en comunidad, en refitorio, y ansimismo durmiendo en el dormitorio común, sino cada uno de su casa, cerca del monasterio, en el dicho lugar, y que de allí acudiesen a las horas canónicas y oficios divinos, como deuen los canónigos de las iglesias cathedrales y collegiales, y que de allí adelante, asimismo, se partiese la renta de la mesa conuentual y regular entre seis canónigos, que no uuiere más, siendo el uno de ellos prior, a cuyo cargo auía de estar la administración de los sacramentos de dicho lugar del Burgo y Navarredonda, y otro prior de Nuestra Señora de la Yedra, que es una hermita que está junto a la villa de La Adrada.

Y que de estas rentas, goçasen como de hacienda propia, pudiendo hacer de ellas en vida y en muerte a su voluntad, sin orden al abad, dejando a la hora de la muerte la quinta parte de la dicha hacienda para la fábrica de la yglesia del Burgo, y ansí quedaron sin ser canónigos reglares con sólo el voto de obediencia que hacen al abad, y el de castidad, que todos los demás clérigos haçen cuando se ordenan de epístola, como de obediencia a su perlado quando se ordenan de missa, sin hacer el solemne de pobreza, sin el qual, y los demás votos referidos, no pueden ser verdaderos religiosos de la orden de canónigos regulares de sant Augustín, como expresamente lo determina el santo concilio de Trento en la sesión 25 capítulo 1º *De regularibus et monialibus*, y declarado en el capítulo segundo, que tal ha de ser el voto de la pobreza.

Dice que tal que les hace incapaces de tener dominio de bienes raíces ni muebles. Estos canónigos tienen dominio desde el dicho año de quinientos y catorçe. Y la Santidad del papa Innocencio terçio, en el capítulo '*Cum ad monasterium*' de *statu monachorum* dice que *adeo est annexa regulae monachali abdicatio proprietatis ut contra eam nec summus Pontifex possit indulgere licentiam*.

Y así, cuando Su Santidad de León décimo aprobó este estatuto con los demás, y les dio licencia para que pudiesen adquirir, les sacó del estado de verdaderos canónigos regulares y religiosos, porque expresamente dixo que les confirmaua sus statutos en lo que no fuesen contrarios a los sacros cánones, como lo es el ser religiosos de la orden de canónigos reglares de san Agustín sin el voto solemne de pobreza.»

La información que ofrecen estos documentos es suficiente para concluir lo que hemos apuntado arriba. La bula del papa León X de 1514 y la nueva redacción de los estatutos del monasterio provoca la revisión de la forma de vida de los canónigos en tal grado que llega a descomponer los elementos fundamentales de la espiritualidad que ha determinado la comunidad durante buena parte de la baja Edad Media, si es que no lo ha hecho desde su misma fundación.

Esta disquisición confirma la existencia de una cierta regulación canónica anterior a 1514, estatutos que el papa, precisamente, en atención a la necesidad, da licencia para modificar. Estas iniciales disposiciones canónicas habrían surgido de la mano del fundador o del patrón del monasterio, o de alguno de sus consejeros o juristas, o bien habrían sido copiadas de las de otras canónicas anteriores a cuya forma de vida podrían haber querido asimilarse.

Tampoco podemos descartar la posibilidad de que, durante algún tiempo, la comunidad monástica de Burgohondo no se haya regido por ninguna normativa escrita y sólo las referencias generales a la forma de vida comunitaria de la regla de san Agustín, o incluso la mera referencia a una comunidad de clérigos sin otra adscripción a fundador alguno de los que podríamos denominar como «de peso» o aprobados por la tradición eclesial, hayan determinado un modelo más sencillo de canónica que no precisara mayores acotaciones.

La evolución interna de la comunidad y la necesidad de establecer un cierto ordenamiento que regulase la actividad que ejercía en el campo de acción de la abadía, podría haber hecho necesaria esta compilación.

Con el tiempo, las diversas ordenanzas se habrían modificado, ampliando o reducido, completado o desfasado, ciertamente, al calor de los años y de los diversos acontecimientos que el devenir histórico lleva anejos. Sin embargo, no debemos pensar necesariamente que estos documentos se hayan perdido para siempre, ya que probablemente buena parte de los estatutos que conservamos en la edición manuscrita aprobada en 1549 pueda retraerse a este momento anterior.

La revisión y transformación de algunos elementos, por fundamentales que resulten para la vida canónica del cenobio burgondeño, nada obsta a que

las referencias a otras materias consideradas secundarias puedan permanecer sin mengua alguna.

### 3. LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS DE 1549

El libro de los estatutos de 1549, que ofreceremos completo en su literalidad en una próxima publicación a partir de una copia del siglo XVIII, y su consecuente aplicación en la vida de los clérigos de Burgothondo, es el fruto más destacado de la licencia que en 1514 concede el papa León X al abad don Juan y al cabildo de Santa María, y de la revisión de las supuestas instrucciones legales del monasterio.

El texto, según nos ha llegado, consta de siete títulos, divididos a su vez en diferentes capítulos: el primero con 22, el segundo con 7, el tercero con 14, el cuarto con 16, el quinto con 20, el sexto con 9 y el séptimo con 10, que hacen un total de 98 capítulos. Los grandes capítulos que se abordan en estos estatutos son los que siguen:

1. De la regla y el hábito de san Agustín. Las obligaciones y privilegios en general que adquiere el que hace profesión en Santa María del Burgo.
2. Del número y orden de los priores y canónigos que forman el cabildo monástico y cuantos colaboran con ellos en la atención pastoral de la abadía, clérigos y laicos.
3. La materia sobre la residencia y el descanso del prior y canónigos de esta iglesia.
4. De las misas, horas canónicas y oficios litúrgicos que se han de decir en esta iglesia.
5. Las diversas penas canónicas que son aplicables a los miembros de la abadía.
6. Las reuniones del capítulo monástico.
7. Las distribuciones de las rentas del cabildo.

Buena parte de estos materiales proceden de la redacción definitiva de los estatutos que tiene lugar con motivo de la reunión del cabildo del dos de mayo de 1549. En ese momento adquieren toda su vigencia. Sin embargo no podemos concluir que se trate de una novedad absoluta y que nada de lo aquí contenido haya estado en la legislación de la canónica de Santa María antes del abadiato de Juan Dávila y Arias (1506-1557). Si la documentación que descansa todavía en los archivos ofrece nuevos datos al respecto, habrá ocasión para delimitar todavía más estas notas introductorias a la reforma de la primera mitad del siglo XVI a que los referimos.



#### 4. CONCLUSIÓN

En definitiva, podemos afirmar que la legislación que regula el funcionamiento del monasterio de Santa María del Burgo ha tenido, al menos, dos etapas. Los estatutos aprobados en la sesión del cabildo de 1549 marcan el fin de una época de la que, sin embargo, se sienten herederos. Para comprobarlo sólo debemos recordar que la misma sesión capitular del dos de mayo del mencionado 1549 se rige por las mismas reglas jurídicas de funcionamiento de las reuniones del cabildo que se especifican en los nuevos cánones emanados de ella.

Hasta este momento, la comunidad canónica habría seguido la normativa contenida en unos supuestos estatutos que no estamos en condiciones de presentar, aunque se refieren a ellos diversos documentos. Esta legislación —nada nos asegura que sea la primera— se habría impuesto como régimen de vida por voluntad de la autoridad competente, léase su patrón, que corresponde al mismo rey castellano, aunque sin descartar otras posibilidades que sólo nuevos descubrimientos documentales podrían corroborar.

La regla de san Agustín, con la que empezamos esta larga introducción al texto de la reforma de los estatutos, habría inspirado aquella primera legislación, pero sin agotarla, al tiempo que matiza la actual, ciertamente más próxima a la regulación que se descubre en los cabildos catedralicios castellanos que a la vigente en los monasterios de corte benedictino, en sus diferentes concepciones escatológicas de consagración eclesial.

Los diversos privilegios y obligaciones de los miembros de la comunidad canónica del Burgo, que se especifican, las disposiciones penales que se pudieran aplicar ante diversas circunstancias delictivas, las celebraciones que de acuerdo a un determinado calendario tendrían lugar en la abadía, las misas y horas canónicas... en definitiva, la regulación de buena parte de los resortes vitales de los hombres del monasterio de Santa María se contiene en los estatutos que se han aplicado a lo largo de su muchas veces centenaria historia con las esperadas variaciones que habrá que delimitar.

En el anexo, quedan claros los términos que se establecen para toda esta reforma, empezando por la propia bula pontificia y continuando con la revisión de los propios estatutos emanados de su aplicación.

José Antonio Calvo Gómez

Universidad de Salamanca

## DOCUMENTO BURGOHONDO

Leo episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Romanus Pontifex ex commisso sibi desuper apostolicae servitutis officio circa felicem statum ecclesiarum et monasteriorum | ac piorum locorum omnium ex visceribus charitatis intendens, ea per quae ecclesiae, monasteria et loca ipsa circa Dei honorem in spiritualibus et temporalibus salubribus  
 5 proficiant incrementis, ac sublatis dissensionibus et scandalorum fomentis ac aliis contrariis quibuslibet, in eis regularis observantia divinusque cultus inviolabiliter observentur personaeque religiosae sub suavi religionis iugo in pacis tranquillitate et quiete Altissimo vota reddere et fructus immarcescibiles in Dei Ecclesia afferre valeant ampliores (?), quo Christi fidelium animarum saluti consulatur, ex (?) hiisque propterea provide facta fuisse dicuntur, ut firma perpetuo et illibata  
 10 persistant, libenter cum ab eo petitur apostolici favoris ad (...) muniminis firmitatem prout pensatis circumstantiis universis id conspicit in Domino salubriter expedire.

Sane pro parte dictorum filiorum Joannis Davila, abbatis saecularis collegiatae ecclesiae oppidi de Alcala la Real, Giennensis dioecesis, magister in theologia, qui monasterium beatae Mariae del Burgo del Hondo, ordinis sancti Augustini, Abulensis dioecesis, Sedi apostolicae  
 15 immediate subiectum, ex concessione apostolica <in> commendam obtinet, ac prioris et conventus dicti monasterii nobis nuper | exhibita petitio continebat quod ipsi nuper desiderantes monasterium ipsum, quod in spiritualibus et temporalibus reformatione indigebat, ad laudem Dei debite reformari, habitis diversis tractatibus et consultationibus conventualiter congregati ad sonum campanae, ut  
 20 moris erat, nonnulla statuta et ordinationes atque capitula pro divini cultus augmento ac illius in spiritualibus et temporalibus directione et bono regimine ediderint, prout in quodam publico instrumento in lingua hispanica inscriptum, quod in linguam latinam per interpretem fidelem, utriusque linguae peritum, sub iuramento per eum praestito, transumi et in camera apostolica diligenter inspicere, et, omissis characteribus et signis, praesentibus annotari fecimus, plenius continetur.

25 Quare pro parte Joannis abbatis et prioris ac conventus praedictorum, asserentium in dicto monasterio ex illius fructibus, redditibus et proventibus, propter illorum tenuitatem, ultra sex canonicos commode sustentari non posse, nobis fuit humiliter supplicatum ut instrumento atque statutis, ordinationibus et capitulis praedictis, pro illorum subsistentia firmiori, robor apostolicae

1 (fol.2v) 1-11 Leo — expedire: *texto oscuro, seguramente que hay alguna errata, además de las aquí indicadas* 3 (fol.3r) piorum] priorum 5 proficiat dissensionibus] difensionum 6 divinus-que] Dominusque 8 immarcescibiles] in arcesibiles - valear ampriores que 9 ex] ed 10 (...) *espacio en blanco en* 12 saecularis] et ad. 15 in om. 16 (fol.3v) - desiderantes] quod ad. 19 atque] ad que

confirmationis adjicere, aliaque in praemissis opportune providere, de benignitate apostolica dignaremur.

30 Nos igitur Joannem abbatem ac | priorem et conventum praefatos, ac conventus huiusmodi singulares personas, a quibusvis excommunicationis, suspensionis et interdicti aliisque ecclesiasticis sententiis, censuris vel poenis a iure vel ab homine quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existant, ad effectum praesentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes et absolutos fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati statuta, ordinationes et  
35 capitula huiusmodi ac omnia et singula in dicto instrumento contenta apostolica auctoritate tenore praesentium approbamus et confirmamus, ac praesentis scripti patrocinio communimus, illaque perpetuae firmitatis robur obtinere ac inviolabiliter observari debere decernimus, supplemusque omnes et singulos tam iuris quam facti defectus, si qui forsitan intervenerint in eisdem. Et nihilominus  
40 eisque ut praedicta ac quaecumque alia statuta et ordinationes sacris canonibus non contraria pro felici directione monasterii et illius canonicorum et personarum ac ecclesiarum et aliorum illius membrorum necessaria et opportuna faciendi et condendi, illaque et alia antiqua statuta et ordinationes corrigendi et emendandi plenam et liberam eadem auctoritate et tenore licentiam concedimus et etiam | facultatem, non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis ac  
45 monasterii et ordinis praedictorum (iuramento, confirmatione apostolica vel quavis firmitate alia roboratis), statutis et consuetudinibus, privilegiis quoque ac indultis et litteris apostolicis illis forsitan concessis, confirmatis et innovatis, ceterisque contrariis quibuscumque.

Quocirca, dilectis filiis Sancti Spiritus et Beatae Mariae de los Huertos, extra muros Abulensis et Segobiensis, ac eiusdem Beatae Mariae de Valdeyglesias, Toletanae dioecesis,  
50 monasteriorum abbatibus per apostolica scripta mandamus quatenus ipsi vel duo aut unus eorum per se vel alium seu alios Joanni et pro tempore existenti abbati dicti monasterii ac priori ac conventui praefatis, ac conventus huiusmodi singularibus personis, in praemissis efficacis defensionis praesidio assistentes, ac praesentes litteras ubi et quotiens pro parte Joannis et pro tempore existentis abbatis eiusdem monasterii ac prioris et conventus praedictorum seu alicuius aut aliquorum ex eis super hoc  
55 fuerint requisiti sollempniter publicantes, faciant eos auctoritate nostra, approbatione, confirmatione, communimine, decreto, suppletionem, statuto, ordinatione et concessione nostris huiusmodi pacifice fine (?) et quadere, non permittentes eos super iis per quoscumque quavis auctoritate contra

29 aliaque] alias que 31 (fol.4r) - praefatos 34 existit 36 contenta] contempta 38 sup-  
plemusque] supplicamus que 39 qui] quis 40 eadem] idem - ordinavimus - 41 ac] ne 42  
felice directioni 44 eadem] eisdem 45 (fol.4v) 47 illis] illius 53 praefactis - ex] et 57 con-  
cessioni (texto oscuro, quiza haya alguna errata)

praesentium tenorem quomodolibet molestari ac | perturbari aut inquietari. Contradictores per censuram ecclesiasticam et alia opportuna iuris remedia, appellatione postposita, compescendo, 60 invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii saecularis. Non obstantibus omnibus supra dictis si aliquibus communiter vel divisim ab apostolica sit Sede indultum quod interdicti, suspendi vel excommunicari non possint per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem.

Tenor vero dicti instrumenti sequitur et est talis: "In Dei nomine. Amen. Noverint universi 65 praesens publicum instrumentum visuri quod in monasterio Beatae Mariae del Burgo del Hondo, ordinis sancti Augustini, Abulensis dioecesis, Joannis Alfonsi Fernandez de Cogollos, civis Abulensis, publici apostolica auctoritate notarii, et testium infra scriptorum praesentia personali constituti, reverendissimus dominus Joannes Davila, abbas saecularis ecclesiae de Alcala la Real et perpetuus administrator seu commendatarius dicti monasterii, magister in theologia, et Petrus 70 Gundisalvi, prior, Didacus Fernandez, vicarius, et Benedictus Fernandez, prior de la Yedra, et bachalarius Utrillo (...) Navarro frucaus (?) de Herrera, Michael Rodenci, Frucitus (?) Gundisalvus Vermejo, Andreas Rebeco, Franciscus de Arroio, Christobal Blazquez et Batholomaeus Garrido, canonici professi in dicto monasterio | ad sonum campanae, ut moris est, cuius sonum ego notarius facio fidem me audivisse. Dicti Petrus Gundisalvus, prior, et vicarius et alii canonici supra nominati 75 zelo et animo deservendi et quod divinus cultus augetur et augmentaretur, ac ipsum monasterium et illius ecclesia bene rectum et canonici in dicto monasterio degentes reformati moribus et vita essent, ut quietius et melius Deo servire possint, exposuerunt dicto domino abbati Joanni et commendatario dicti monasterii qualiter ipsi notum erat et experientia cogoverat quod canonici qui fuerant pro tempore in dicto monasterio, tum quia male morigerati, tum etiam quia idiotae fuerant, 80 monasterium ipsum male rectum et administratum, et illius redditus et bona deperdita et dissipata, et aliqua de rebus a communitatibus ac aliis particularibus personis occupata, ac privilegia, instrumenta et aliae scripturae etiam deperdita fuerant, ea potissimum de causa quod nonnulli de canonicis dicti monasterii fuerant et sint filii habitatorum dicti loci, alii vero infimae conditionis, alii vero illitterati et ignari rerum spiritualium et temporalium, et quod solum eis ministretur cibus in refectorio sint contenti. Et sperantes quod hoc eis deesse non debet, negligunt officium divinum ac 85 fructus, redditus et proventus dicti monasterii augere, et illud ac illius ecclesiam, quae reparatione indiget et illorum magna | pars minatur ruinam, restaurare et reparare non curant.

59 tenore (fol.5r) 62 dictis] aut ad. 67 Joanni 68 personalia 70 perpetuas  
72 (...) espacio en blanco en 74 (fol.5v) 78 exposuerint 81 recta - redditus] rebus 82 de]  
ad - a] et - aliis] illius 83 de<sup>2</sup>] et 84 filii] filis

Et licet dicto domino Joanni commendatario omnia praemissa essent sibi nota, cum pluries habuisset seu fecisset verbum super reformatione dicti monasterii et illius canonicorum dissolutione, ea intentione et voluntate <ut> daretur in iis modis et forma providendi. Sed viam invenire non poterat eo quod monasterium ipsum inter duos colles magnos et in loco sterili situm existat, et habet plura loca et terras ad illud spectantia in montibus et collibus seu serris consistentia. Et nisi daretur alius modus, cum etiam monasterium ipsum sit ordinis sancti Augustini et hactenus vigeret ordo tam in habitu quam in vita regulari, quia canonici in eo viventes et comedendo in refectorio, non possint observare regulam eiusdem sancti Augustini. Immo illa inibi in totum aut pro maiori parte non observatur, eo quod monasterium ipsum in montuoso seu horribili <loco> situm, ut praefertur, existit, non reperiuntur canonici alterius quam supra dictae conditionis et naturae, qui regant dictum monasterium. Et propterea illius parroquiani, qui sunt in numero copioso, animarum suarum non modicum detrimentum patiuntur, ac canonici qui inibi resident non sine magno etiam animarum et conscientiarum suarum periculo ibi remanent. Et propterea | eidem Joanni exposuerunt ut praemissa omnia reformarentur, et supplicarunt ac petierunt quod ipse, una cum eis, deberet facere seu concedere statuta forma et modo secundum quae tunc et in perpetuum dictum monasterium regi deberet, non obstante quod fuisset fundatum sub regula sancti Augustini canonicorum regularium, cum haec notorie apparerent ad Dei servitium et divini cultus augmentum et parroquianorum animarum longe melius salutem cedere. Et ut praemissa magis firma essent, quod ea per sanctissimum Dominum nostrum perpetuo approbarentur et confirmarentur.

Quibus idem Joannes respondit quod super multis ex supra dictis sibi expositis alias ipse voluerat providere, illa corrigendo et puniendo tamquam praelatus dicti monasterii, quodque observaretur in omnibus ordo et regula sancti Augustini, et vita et forma supra dicta. Tamen ea obtinere seu facere non potuerat, aliquibus ex canonicis tunc asserentibus ante velle dimittere seu exire monasterium (prout aliqui exierant et apostatarant) quam illa permittere. Quare ipse, attendens praemissa per eos petita ad servitium Dei tendere, est contentus esse simul cum eis ad faciendam dictam statuta et supplicandum eidem Domino nostro quod illa confirmet, cum sit notorium servitium Dei. Et Joannes commendatarius ac prior et vicarius ac canonici omnes praedicti insimul congregati, nemine discrepante, habitis | desuper diversis tractatibus et multis hinc inde altercationibus, voluerunt quod super regimine dicti monasterii observarentur infra scripta statuta.

In primis, statuimus et ordinamus quod in perpetuum in dicto monasterio beatae Mariae del Burgo del Hondo sint sex canonici, qui deferant habitum ordinis sancti Augustini regularem, et serviant Horis canonicis. Et quod inter istos dividantur redditus et fructus mensae capitularis seu

88 indiget - (fol.6r) 91 ut om. 92 poterant 96 obserbari - inibi] mihi 97 loco om. 98 quam] que 101 (fol.6v) - exposuerunt 108 ex] et 114 confirmet] et ad. 116 (fol.7r)

120 conventualis, et quod canonicatus et praebendae seu loci et canonicas portiones leventur per modum distributionum quotidianarum inter residentes in choro, et non alio modo, excepto nisi fuerint infirmi aut occupati in rebus conventus aut ecclesiae.

Item, statuimus et ordinamus quod cum de praesenti sint plures canonici quam sex, in dicto monasterio non resideant. <Et> quod illi qui fuerint ultra eiusdem numerum in dicto monasterio, 125 tunc et in futurum resideant et serviant in vicariis perpetuis dictarum ecclesiarum a dicto monasterio dependentium seu illi annexarum, <illi scilicet> quos praelatus cognoverit esse sufficientiores, aliis vero praelatus seu abbas provideat de victu.

Item, statuimus et ordinamus quod ex istis sex canonicis unus prior perpetuus existat, et sit rector seu habeat curam animarum in ecclesia monasterii huiusmodi, prout semper fuit. Et iste 130 habeat pro se emolumenta et oblationes ad illam pertinentia, pedem altaris nucupata, loci del Burgo et Navarredonda, illi annexarum ecclesiarum, pro laboribus et oneribus per se eum supportandis.

Item, statuimus et ordinamus quod ex istis sex, priore et canonicis, ex nunc et in perpetuum existant et vivant ex bonis canonicatus et praebendae seu loci et canonicas portiones. Et non obligentur comedere in conventu, nec dormire in dormitorio, ita tamen quod domus quas 135 inhabitabunt sint prope dictum monasterium, attento quod illud est extra locum del Burgo huiusmodi.

Item, statuimus et ordinamus quod isti prior et canonici possint possidere et testare ac habere bona propria, tam illa iure hereditario quam alio quocumque modo acquirenda et <quae> ex eis proveniant. Et ex illis tam in vita quam in morte disponere, ita tamen quod quinta pars bonorum per 140 eos obtentorum post eorum vitam remaneat et sit pro fabrica ecclesiae del Burgo.

Item, statuimus et ordinamus quod prioratus et canonicatus seu locus et canonicas portio praedicti non dentur aliis quam illis qui tunc detulerint habitum religionis huiusmodi, exhibitum eis per abbatem seu perpetuum administratorem cum consilio conventus. Et quod ille qui contra hoc procuraverit aut impetraverit dispensationem, eo ipso pro ea vice inhabilis existat ad prioratum ac 145 locum et canonicam portionem de quo sibi fuerit provisum. Et quod canonicus promoveatur ad ordinem sacerdotalem infra annum post emissam professionem.

Item, statuimus et ordinamus quod in ecclesia et monasterio praedictis unus sacrista, qui habeat iura sua ultra suum salarium, ac duo pueri choriales existant.

Item, statuimus et ordinamus quod ex bonis et redditibus mensae capitularis seu conventualis 150 assignentur seu extrahantur decem et octo millia morapetinorum, decem videlicet pro fabrica ecclesiae del Burgo, ex quibus solvatur pensio annua, auctoritate apostolica reservata, quam canonici solvunt tunc episcopo Canariensi et octingenti morapetini solvantur episcopo et ecclesiae cathedrali

121 leventur] juerentur    125 resideat - Et om.    127 illij ille - illi scilicet om.    132 (fol.7v)    139 quae om.    140 illis] illius    143 aliis quam] alis que    150 (fol.8r)

Abulensi, et quinque millia pro sacristis, et alia tria millia pro duobus pueris chorialibus ipsius ecclesiae.

155 Item, statuimus et ordinamus quod vicarii, qui habent residere in parrochialibus ecclesiis subiectis ecclesiae et monasterio del Burgo huiusmodi, quae sunt et consistunt in locis del Burgo et eius monasterio seu districtu aut abbatiatu, sint perpetui vicarii et deferant habitum sancti Augustini. Et qui ponantur seu deputentur per abbatem aut perpetuum administratorem, cum consilio canonicorum tunc in dicta ecclesia del Burgo residentium. Qui habeant curam animarum tamquam  
160 rectores et administrent sacramenta. Et quia aliquae vicariae sunt pauperes, quod praelatus cum consensu capituli seu conventus huiusmodi possint illis applicare aliqua ex bonis abbatialibus seu capitularibus aut conventualibus, ut possint sustentari, ultra offertoria quotidiana, ex quibus tunc sustentantur, ex eo quod decimae omnes dictae abbatiae | seu monasterii sunt mensae abbatialis et conventualis. Et quod si vacaverint aliquae ex dictis vicariis et non fuerit aliquis canonicus cum  
165 habitu cui provideri possit, quod tunc infra sex menses dictus abbas seu perpetuus administrator provideat clerico saeculari, qui gaudeat libertatibus et exemptionibus canonicorum dicti monasterii et ecclesiae del Burgo, et talis clericus sit subiectus abbati prout quilibet canonicus.

Item, statuimus et ordinamus quod canonici qui residerint in dictis ecclesiis et vicariis dicti monasterii aut in dicta ecclesia del Burgo ultra dictos sex, gaudeant libertate qua gaudent sex in dicto  
170 monasterio residentes, relinquendo quintam partem bonorum suorum pro fabrica ecclesiae del Burgo tempore obitus sui, prout dictum est.

Item, statuimus et ordinamus quod quaecumque persona quae petierit a sanctissimo Domino nostro tunc et in perpetuum dispensationem aut exemptionem contra quodcumque statutorum per nos factorum in toto vel in parte, quod ipso facto non possit gaudere tali exemptione aut bulla quam  
175 portaverit seu impetraverit, immo in tali casu sit inhabilis pro illa vice ad quamcumque praebendam seu locum aut vicariam perpetuam, etiam si vitiose illa non impetraverit sibi, sed per sanctissimum Dominum nostrum sibi concedatur, et quod illa non utatur”.

Et in continenti dominus Joannes, | abbas commendatarius et administrator perpetuus dicti monasterii, necnon prior et vicarius ac canonici praedicti insimul, nemine discrepante, dixerunt quod  
180 statuta praedicta videbantur sibi iusta et convenientia pro regimine monasterii et ecclesiae del Burgo huiusmodi, et quod numerus canonicorum est sufficiens ad regendum monasterium huiusmodi quia ad praesens non sunt tot in dicto monasterio, cum aliqui sint divisi per loca monasterii huiusmodi. Sed modo praedicto divinus cultus suscipiet incrementum et decorem, et canonici magis in Dei servitio erunt, ac redditus monasterii huiusmodi melius conservabuntur et augebuntur, et ecclesia  
185 melius in suis reparabitur structuris. Quapropter supplicabatur sanctissimo Domino nostro, domino

Leoni, divina providentia papae X, dignetur confirmare et approbare statuta praedicta per eos facta et ordinata, secundum quae monasterium ipsum illiusque canonici deinceps perpetuis futuris temporibus regantur et gubernentur.

In quorum omnium et singulorum praemissorum fidem et testimonium domini abbas, prior et  
 190 vicarius ac canonici praedicti petierunt a me, dicto notario, ut <ea> scriberem aut scribi facerem et signarem meo signo, et praesentes rogaverunt in testes, qui fuerunt rogati et requisiti ibidem praesentes: Gundisalvus Cortes, Franciscus de Congosto et Joannes de Naclares, ac Didacus Davila, civis Abulensis.

Acta fuerunt haec in dicto monasterio, intra dictam capellam sanctae Catharinae, die vero  
 195 tertia decima mensis februarii, <anno> millesimo quingentesimo quarto decimo. Et ad abundantiore[m] cautelam, haec manibus propriis subscripserunt, videlicet: abbas Joannes; Petrus Gundisalvi, prior de la Yedra; Franciscus de Arroio; Christophorus Vazquez; Bartholomaeus Garrido; pro teste, Gundisalvus Cortes; pro teste, Franciscus de Congosto; pro teste, Joannes de Naclares. Et ego Alphonsus Fernandez de Cogollos, publicus apostolica auctoritate notarius supra  
 200 dictus, praemissis omnibus interfui, una cum dictis testibus, et scribi feci ad instantiam dominorum Joannis et prioris ac vicarii et canonicorum praedictorum, prout coram me factum fuit. Et feci hic signum tale, in testimonium veritatis: Alphonsus Fernandez de Cogollos, notarius apostolicus.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrae obsolutionis, approbationis, confirmationis, commissionis, decreti, supplicationis, statuti, ordinationis, concessionis et mandati  
 205 infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare praesumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli, apostolorum eius, se noverit incurssurum. Datum Romae, apud Sanctum Petrum, anno incarnationis Domini millesimo quingentesimo quarto decimo, quarto calendis martii, pontificatus nostri anno secundo.



2

1549, mayo, 2. Burgobondo

*Estatutos de la colegiata abadía de Santa María de Burgobondo aprobados en tiempo del abad Juan Dávila y Arias de acuerdo a la bula del papa León X de 1514.*

B. ADA 32/4/1C. Caja 2043, doc 4.

[...]

En el Burgo Hondo, a dos días del mes de maio, año del nascimiento de nuestro Salbador Jesuchristo de mil e quinientos y quarenta y nueve años.

Estando en la yglesia e monasterio de Nuestra Señora Sancta María del dicho pueblo del Burgo, dentro en la capilla de señora santa Cathalina, donde han de uso y costumbre de hacer su cabildo, que es dentro de la dicha yglesia, juntos e aiuntados a campaña tañida, según que lo han de uso e costumbre de se aiuntar para todos sus fechos y negocios, combiene, a saber:

El mui yllustre y reverendísimo señor don Juan Dávila, abad de Alcalá la Real, e administrador perpetuo de la dicha casa e monasterio de Nuestra Señora Sancta María del Burgo el Hondo, y el prior y canónigos capitulantes en la dicha yglesia e monasterio, e los canónigos e vicarios perpetuos profesos en la dicha yglesia e monasterio que al presente están y residen en la dicha abadía para lo de yuso especialmente llamados, combiene, a saber:

El mui yllustre señor abad don Juan Dávila, y el maestro Lorenzo de Zepeda, prior y canónigo en la dicha yglesia e monasterio, e Francisco Álvarez, prior de la Yedra y canónigo en la dicha yglesia e monasterio, e Diego Hernández y Christóbal Blázquez y Francisco Fontano y Francisco Gallego, todos seis canónigos profesos y capitulantes en la dicha yglesia e monasterio del Burgo, e Juan Costilla, vicario perpetuo del dicho lugar del Burgo, e Bartholomé Garrido, vicario perpetuo de la yglesia de Navalacruz, e Pablo de Rebillá, vicario perpetuo de la yglesia de Navalosa, y Juan Álvarez, vicario perpetuo de Navatalgordo con su anejo de Nabaquesera, e Álvaro de Muñoierro, profeso en esta dicha yglesia e monasterio y del hábito de él.

Todos juntos y presentes, y en ausencia de Christóbal Xuárez, vicario perpetuo de Navalunga, que para hacer e otorgar lo que de yuso será contenido especialmente fue llamado e mandado venir por su señoría ylustrísima reverendísima del dicho señor abad todos juntos (*nemine discrepante*) en presencia de mí, Juan de Morales de Ávila, notario público apostólico, por la hautoridad apostólica, y scribano de sus magestades en todos sus reinos y

señoríos, e testigos de yuso escriptos dijeron que por quanto al tiempo que en este monasterio e yglesia se dio orden en el modo de vivir los prior e canónigos que en él residían por birtud de una bula apostólica de nuestro mui santo padre León décimo, de felice recordazió, e por ella se aprobaron ciertos estatutos en ella contenidos, e se dio facultad plena y libera para que por el dicho señor abad administrador perpetuo e prior e canónigos se podieren hacer otros estatutos todos aquellos que biesen que combenían para la felice direcció del dicho monasterio e yglesia y personas e miembros de él, para que el culto divino sea augmentado e para que estos estatutos e otros qualesquier que se hiciesen, se pudiesen añadir, corregir e emmendar y en aquel tiempo que la dicha bula vino, se hicieron por el dicho señor abad e administrador perpetuo, y por el prior e canónigos de la dicha yglesia e monasterio, que a la sazón eran, ciertos estatutos concernientes a la orden de vivir de los prior e canónigos de dicho monasterio, y yglesia, sus miembros y de los vienes y rentas del dicho monasterio e yglesia, y asimismo de los vicarios perpetuos de toda la dicha abadía, y del modo e orden que se ha de tener cerca del culto divino.

Y después acá se han declarado algunos de los dichos estatutos e otros se ha fecho de nuevo e otros se han añidido porque ansí combenía según la bariedad de los tiempos e porque de haber tantos estatutos e correcciones e declaraciones había confusión en los buscar y guardar e cumplir, acordaron para la felice direcció del dicho monasterio e yglesia e prior e canónigos de ella e vicarios de la dicha abadía de copiar e colejir en un bolumen todos los estatutos que al principio, por virtud de la dicha bula se hicieron, assí de la perpetuidad y apartamento e dibisió de los dichos prior y canónigos de esta yglesia e monasterio e vicarios de la dicha abadía, como otros que después acá se emmendaron e corrigieron, e después se hicieron de nuevo, e asimismo combiene ahora para la felice direcció de la dicha yglesia e combento y personas de él corregir e emmendar y añadir algunos de los dichos estatutos y juntarlos y ponerlos en su orden e si necesario es estatuir agora de nuevo para agora *et in perpetuum*, los estatúen por virtud de la dicha bula apostólica.

Y por lo que de derecho pueden y porque se vea y conozca el fundamento y principio de los dichos estatutos, mandaban y mandaron inferir e poner aquí la dicha bula y estatutos apostólicos en ella contenidos, su tenor de la qual de *verbo ad verbum* es este que sigue: (*Sigue doc. 1*)

Por virtud de la qual dicha bula appostólica e poder a ellos dado y cometido, e más allende de lo que de derecho el dicho señor abbad y administrador perpetuo e prior a canónigos pueden estatuir si necesario es de nuebo, agora dixeron que para la felice direcció del dicho monasterio e prior e canónigos e vicarios perpetuos e personas e yglesias y miembros de

él que ansí sobre lo que combiene a la administración del culto divino como de los vienes del dicho monasterio y de lo que el prior e canónigos capitulantes en la dicha yglesia e monasterio e vicarios perpetuos e personas del hábito e obediencia de la dicha abbadía deban hacer, y el modo e forma que han de tener de vivir e para que bengan personas que resciban la dicha yglesia e monasterio e vicarías perpetuas de esta abadía tales que en letras y consciencia sean hábiles, que para aora y para siempre jamás estatuían y estatuieron e ordenaban e ordenaron los estatutos e ordinaciones siguientes, para aumento del culto divino e para la felice dirección de este dicho monasterio [...]<sup>7</sup>.

### 3

*1551, abril, 15. Burgohondo*

*Juan Dávila y Arias, abad de Burgohondo, entrega carta de poder a favor de Alonso de Ávila, canónigo de la catedral de Ávila, para que reforme los estatutos de 1549, conforme a la facultad concedida por la bula de León X de 1514.*

B. ADA 32/4/1C. Caja 2043, doc 4.

Don Juan Dávila, abad de Alcalá Real y administrador perpetuo de la yglesia y monasterio e abadía de Nuestra Señora Santa María del Burgo, de canónigos reglares de la orden de señor santo Augustino, de la diócesis de Ávila, otorgamos y conoscemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante, según que nos habemos y tenemos, e de derecho mejor ha lugar a vos el lizenziado don Alonso Dávila, canónigo de la canongía doctoral de la cathedral de Ávila, que estáis presentes, especialmente para que por nos y en nuestro nombre, y como nos mismo, en dicha nuestra yglesia e monasterio del Burgo el Hondo, podáis juntar a cauildo a los priores y canónigos capitulantes de él, e juntos y ayuntados, como es costumbre en su capítulo, en la dicha nuestra yglesia del Burgo, podáis hacer y hagáis juntamente con ellos qualesquier estatutos que viéredes ser convenientes conforme a derecho e para la felice dirección de la dicha yglesia e monasterio e personas eclesiásticas de él, y para todos y qualesquier yglesias de la dicha nuestra abadía, e personas eclesiásticas de ellas conforme a la bula appostólica de nuestro mui santo padre León décimo, de felice recordación, a nos y al dicho nuestro monasterio, prior y canónigos de

<sup>7</sup> Como hemos indicado, por razón de brevedad, reservamos para un nuevo trabajo en esta misma publicación la transcripción de los estatutos emanados de este proceso de reforma.

él concedida, usando de la facultad de la dicha bula, e por virtud de ella, y conforme a derecho, añadiendo, emmendando, declarando, e interpretando, corrigiendo y rebocando e otros de nuevo haciendo, conforme a derecho y a la facultad de la dicha bula, porque quan cumplido e bastante poder de derecho nos habemos, e por virtud de la dicha bula e facultad de ella, para lo suso dicho, ese mismo e tan cumplido e bastante vos damos y otorgamos en aquella forma e manera que de derecho mejor ha lugar, e para todas las cosas que para lo suso dicho convengan ser fechas, y nos podríamos hacer presente siendo, aunque aquí no se declaren, y para ello, según derecho requieran nuestra presencia personal y más especial mandato, e vos cometemos nuestras veces, e vos relebamos de toda carga de satisfacción, fiaduría e caución, so la cláusula *de iudicium sisti iudicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostumbradas, para lo qual todo que dicho es, e para lo de ello anexo y conexo, vos damos y otorgamos este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidadas y conexas e con libre y general administración de facultad libre.

E para lo haber por firme, obligamos nuestra persona e bienes espirituales y temporales, presentes y futuros, habidos y por haber, en testimonio de lo qual otorgamos la presente carta de poder en la manera que dicha es ante el notario apostólico suso escrito, e nuestro secretario, que fue fecha y otorgada en el lugar del Burgohondo, en quinze días del mes de abril, año del nascimiento de nuestra redempción de mil y quinientos y cinquenta y un años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, Chrisóbal de Congosto y Diego Palomeque, criados de Su Señoría, estantes en el Burgo, y los dichos prior y canónigos presentes del dicho monasterio.

El abad don Juan.

Y porque yo, Francisco Gallego, canónigo del Burgo, notario apostólico por la authority apostólica, secretario de Su Señoría reverendísima, del abad don Juan, mi señor, presente fui a todo lo que dicho es, con Su Señoría reverendísima e con los dichos testigos al otorgamiento de este dicho poder, y doy fee, pasó ante mí, por ende fue aquí este mi signo que es tal.

En testimonio de verdad, Francisco Gallego, secretario, notario apostólico. Super omnia vincit veritas.

## 4

1551, junio, 2. Burgohondo

*Alonso de Ávila, en virtud de una carta de poder entregada por el abad Juan Dávila y Arias, y de acuerdo a la bula del papa León X, reforma algunos estatutos de la colegiata abadía de Santa María de Burgohondo aprobados en 1549, en tiempo del mismo abad.*

B. ADA. 32/4/1C. Caja 2043, doc 4.

En el Burgohondo, dos días del mes de junio, año del nacimiento de nuestra redención de mil y quinientos y cincuenta y un años; estando en la yglesia e monasterio de Nuestra Señora Santa María del Burgo el Hondo, dentro de la capilla de Santa Cathalina, donde es uso y costumbre de hacer su capítulo, que es dentro de la dicha yglesia e monasterio, juntos, ayuntados capitularmente a campana tañida, según e lo han de uso e de costumbre de se ayuntar, para todas sus fechas e negocios, el mui magnífico señor licenciado don Alonso de Ávila, canónigo de la canongía doctoral en la cathedral de Ávila, por virtud de un poder del mui illustre y revedendísimo señor don Juan de Ávila, abad de Alcalá y administrador perpetuo de la dicha casa e monasterio de Nuestra Señora Santa María del Burgo el Hondo, de que hizo en el dicho cauido presentación, cuio thenor es este que se sigue: (*sigue doc. 3*)

Y el maestro Lorenzo de Zepeda, prior y canónigo en la dicha yglesia y monasterio, y Francisco Álvarez, prior de la Yedra, y canónigo en el dicho monasterio, e Diego Hernández y Christóbal Bázquez, y Francisco Fontano, y Francisco Gallego, todos seis canónigos profesos, preb?teros y capitulantes en la dicha yglesia y monasterio, juntos e ayuntados, que hacen y constituyen pleno capítulo llamados por Alonso Vegas, presb?tero sacristán menor del dicho monasterio especialmente para hacer y otorgar lo que de apuro se haría menester, todos juntos (*nemine discrepante*) en presencia de mí, Juan de Morales de Ávila, notario appostólico por la authoridad appostólica y escribano público de Su Magestad, y ande los testigos de yuso escritos digeron:

Que por quanto a esta sazón para la felice dirección del dicho monasterio e personas de él, conforme a la variedad y ocurrencia de los tiempos, e para que el culto divino sea más aumentado, hay necesidad de corregir y enmendar e interpretar y declarar, rebocar y añadir algunos estatutos, y otros de nuevo hacer, así por la facultad que de derecho para lo de suso contenido se les permite como por virtud de la bula appostolica de nuestro mui santo padre León décimo, de felice recordación condedida al dicho abad,

monasterio, prior y canónigos del convento de él en el principio de su libro de estatutos inserta, aquí habida por repetida, de la qual, usando en aquella uía e forma que de derecho mejor haia lugar, como digeron que querían usar y usaban para esto especialmente llamados, como dicho es, emmendaron, corrigieron y rebocaron, declararon e interpretaron, y añadieron, y hicieron, y estatuyeron para la felice dirección del dicho monasterio, prior y canónigos de los estatutos siguientes:

Capítulo I: *Revocación en parte del capítulo undécimo del título cinco, y aplicación de aumento de salario a las vicarías perpetuas de la yglesia e monasterio del Burgo y de la yglesia de Navarrebisca*

Por quanto nuestro mui santo padre León décimo, papa, de felice recordación, por la bula que conzedió al abad, prior y canónigos y convento de esta yglesia y monasterio del Burgo, dio facultad y expresa licencia para que de los bienes abaciales o conventuales o de ambos, se asigne congrua porción a las vicarías tenues y pobres de la dicha abadía, atento que las dichas vicarías no tienen frutos ni réditos decimales, sino solas las obligaciones y pie de altar que por la dicha bula están asignadas, deputadas y constituidas *pro redditibus beneficiis*, y todos los frutos, réditos y prevendas, y emolumentos de la dicha abadía están divididos entre la mesa abacial y combentual, y al abad, prior y canónigos les incumbe asignar congrua porción y salario a las dichas vicarías pobres, y cualesquiera de ellas, pues lleba los frutos y rentas decimales, para que se hallen personas hábiles y suficientes que sirban las dichas vicarías, y se puedan commodamente sin penuria sustentar, porque el culto divino sea siempre aumentado, y no disminuido, como es necesario y conviene al servicio de Dios, Nuestro Señor.

Por ende, usando de la dicha bula y facultad en ella conzedida, como usamos, y en aquella vía y forma que de derecho haia lugar, porque nos constó por informazi3n bastante, y por evidencia notoria que las vicarías perpetuas de esta yglesia e monasterio del Burgo y de la yglesia del lugar de Nabarrebisca, son tenues y pobres, que con gran dificultad y penuria se pueden sustentar los vicarios perpetuos de ellas por raz3n de ser los pueblos de ellas pequeños y pobres, y el pie de altar tenue y poco.

Estatuimos y ordenamos para ahora y para siempre jamás que de las ciento y una fanegas de pan por mitad trigo y cebada que están aplicadas por el estatuto onze del título quinto, a la fábrica de esta yglesia y monasterio para ayuda a un organista, y hasta ahora no está ejecutada no efectuada la dicha aplicazi3n, y es más necesario y urgente y conveniente al servicio y culto divino que a las dichas dos vicarías y vicarios perpetuos de ellas se provea de congruente salario, y comoda sustentazi3n de las ciento y una fane-

gas de pan, mitad trigo y ceuada, se saquen y desde ahora sacamos para siempre jamás cinquenta y siete fanegas de pan mitad trigo y ceuada, conviene, a saber: las de los censos que la abacial dignidad tiene en la heredad de Viñegra, que al presente posee doña Aldonza del Águila, muger que fue de don Gerónimo de Ávila, señor de la casa de Villatoro, que son veinte y dos fanegas por mitad trigo y cebada; en una heredad en Riocabado, que posee al presente doña Antonia, heredera y nieta de Hernando Ordóñez; y quinze fanegas por mitad trigo y cebada por la heredad de san Gregorio de Vadillo, que paga Nicolás Díaz, vecino de Ávila, que son todas las dichas cinquenta y siete fanegas de pan por mitad trigo y cebada.

Y en quanto a esto, rebocamos en esta parte el dicho estatuto onze del título quinto, y casamos, y anulamos, y rebocamos la dicha aplicación de las dichas cinquenta y siete fanegas por mitad trigo y cebada, para el organista, quedándose como se queda, y queremos que quede en su fuerza e vigor.

E, usando de la misma facultad de la dicha bula, la aplicación de las restantes quarenta y quatro fanegas para la aplicación de las restantes quarenta y quatro fanegas para ciento y una de pan, por mitad trigo y ceuada, de la heredad de la yugada de Riocabado para ayuda al dicho organista, las quales cinquenta y siete por mitad trigo y cebada, el prior y canónigos y cavildo de este monasterio sean obligados y desde ahora se obligan e les obligamos para siempre jamás a la cobranza de las dichas cinquenta y siete fanegas por mitad trigo y cebada y que las pongan en este lugar del Burgo, de las dichas cinquenta y siete fanegas de pan por mitad trigo y cebada, den y paguen por vía de salario, al vicario perpetuo que al presente es o fuere de la yglesia e monasterio del Burgo, veinte y tres fanegas por mitad trigo y centeno, trocando la cebada por centeno.

Y al vicario perpetuo que al presente es o fuere de la vicaría perpetua de la yglesia de Nabarrevisca, veinte fanegas, por mitad trigo y centeno, trocando la cebada por centeno por vía de salario de más y allende de los más salarios que por estos estatutos les están aplicados de los dichos vicarios y a cualesquier de ellos.

Y las trece fanegas por mitad trigo y cebada restantes al cumplimiento a cinquenta y siete sean para ayuda a la costa del traer y poner las dichas cinquenta y siete fanegas en el lugar del Burgo.

Y aunque la costa del traer sea más que el valor de las dichas trece fanegas y media, por mitad trigo y cebada, los dichos prior y canónigos sean obligados y desde ahora se obligan a la más costa, y expensar del traer por el beneficio y buena obra que resciben de creerse salario al vicario perpetuo de la dicha yglesia e monasterio del Burgo, a quien ellos eran obligados de probeher de salario y congrua sistentación, quedando siempre el directo

dominio de estos censos en la mesa abacial y conventual, como todos los demás censos de la dicha abadía.

Capítulo II: *Adicción al estatuto capítulo XI, título cuatro que trata de dos aniversarios que se añaden*

Otrosí, estatuímos y ordenamos para ahora y para siempre jamás que de aquí adelante se digan y hagan en la dicha yglesia y monasterio el Burgo dos anniversarios cada año por el prior y canónigos de él, cada uno con una vigilia de tres lecciones y otro día misa de *requiem* cantada, el uno sea por el ánima del canónigo Mirueña, que fue de este monasterio, el qual se diga un día después de la Natividad de Nuestra Señora de cada un año, que dejó al dicho cauildo un huerto que al presente posehe Juan de Arroyo Barbero, que paga de censo en fe o si por él cada un año al dicho cauildo ciento y seis maravedís que está donde dicen los huertos de Abajo, alinda con la garganta por la parte de abajo, y por la de arriba con el camino de Nabaluenga, y por el un lado con huerto de Chistóbal Martín, y al otro herederos de Moreno.

Y el otro por las ánimas de Bartholomé Hernández y de su muger, que fueron vezinos de Nabaluenga, el qual se diga un día después de la dedicación de san Miguel de cada un año, porque dejaron al dicho cauildo la mitad de unas casas y corral en el lugar de Nabaluenga, en que al presente vive Christóbal Álvarez, vicario, que paga de censo por ello tres reales al dicho cauildo, que alinda con la otra mitad que son del vicario, porque el dicho vicario dice otro anniversario por los dichos. Y en todo y por todo estatuímos y ordenamos se cumpla y guarde el dicho estatuto del capítulo once título cuatro, como en él se contiene, y más lo contenido en su adicción, que en él se hace, según que aquí ba declarado.

Capítulo III: *Declaración de algunos estatutos*

Otrosí, por quanto en algunos estatutos de los contenidos en este libro en muchos casos dicen que puedan probeher en ellos el prelado o su vicario, juntamente con el cauildo, por tanto, estatuímos y ordenamos declarando los dicho estatutos para agora y para siempre jamás que en todos los estatutos que digere que el prelado o su vicario juntamente con el cauildo puedan probeher en ello en los casos que tocara a la residencia de las horas, y ganar o no ganar, contar o descontar, y dar licencia para ausentarse, se entienda que el prelado solo no pueda probeher en ello, sino juntamente con los prior y canónigos y cauildo.



Capítulo IV: *Declaración del estatuto capítulo XIV del título cuarto que declara la pitanza que ha de llebar el prior o presidente que digere misa los días y fiestas principales del año que declara el dicho estatuto*

Otrosí, por quanto en el capítulo décimo cuarto del título cuatro de este libro de estatutos hay un estatuto en perjuicio de los canónigos capitulantes de que resciven notable agravio, el qual aquí ha sido per inserto, interpretado y declarando el dicho estatuto, y añadiendo de nuevo por las dudas que se han ofrescido, y pueden ofrecer de aquí adelante, ordenamos y estatuímos para ahora e para siempre jamás que por las misas que el prior o presidente por el dicho estatuto capítulo décimo cuarto, título cuatro, es obligado a decir, según y como en él se contiene, se le den por pitanza por cada una misa un real de la mesa capitular y no otra cosa no siendo semanero, conforme al turno y orden que se tiene en este monasterio, conforme a los estatutos de él. Porque, siendo semanero, en qualquiera de los días dichos, no llebe más del ordinario que suele llebar qualquier canónigo semanero.

Y por quanto, en los dichos días que es obligado el dicho prior o presidente a decir misa, aunque no sea semanero, es por honrra e preheminençia de la dignidad por ser día de tanta solemnidad, porque esta honrra e preheminençia no redunde en perjuicio de los dichos canónigos capitulantes de este monasterio, ordenamos y estatuímos para ahora y para siempre jamás que el real que se les dé por pitanza de la misa que huuiere de decir en qualquiera de los dichos días, no siendo semanero, sea según dicho es, de común de la mesa capitular, y no se ponga por aumento en las distribuciones de las horas para ganar residuo, sino que sólo gane aquel real, sin por respeto de él se le aumentar ni acrecentar cosa alguna del residuo, y que el que fuere semanero, gane enteramente como si digere la misa, como lo decía el dicho estatuto, porque la orden sea igual. Y en quanto a esto que el dicho estatuto decía que perdiese el medio real, rebocamos el dicho estatuto, y le habemos por rebocado.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, Diego Pelomeque, vezino del Burgo, y Thomé Martín, clérigo, cura de la dicha yglesia e monasterio del Burgo; y Pedro de Salzedo, y Juan de Garrosa, clérigos, residentes en el dicho lugar del Burgo, y el dicho señor licenciado don Alonso Dávila, y los dichos canónigos capitulantes, lo firmaron aquí en este original de su nombre.

El licenciado don Alonso Dávila, el prior del Burgo, Francisco Álvarez, Diego Hernández, Christóbal Bázquez Fontanés, Francisco Gallego.

## 5

1552, septiembre, 10. Ávila

*Carta de poder a favor de Alonso de Ávila, canónigo doctoral de la catedral de Ávila, por Juan Dávila y Arias, abad de Burgobondo, para que reforme por segunda vez los estatutos de 1549, conforme a la facultad concedida por la bula de León X de 1514.*

B. ADA 32/4/1C. Caja 2043, doc 4.

Don Juan Dávila, abad de Alcalá Real y administrador perpetuo de la yglesia y monasterio e abadía de Nuestra Señora Santa María del Burgo, de canónigos reglares de la orden de señor santo Augustino, de la diócesis de Ávila, otorgamos y conoscemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante, según que nos habemos y tenemos, e de derecho mejor ha lugar, a vos el licenciado don Alonso Dávila, canónigo de la canongía doctoral de la cathedral de Ávila, que estáis presentes, especialmente para que por nos y en nuestro nombre, y como nos mismo, en dicha nuestra yglesia e monasterio del Burgo el Hondo, podáis juntar a cauildo a los priores y canónigos capitulantes de él, e juntos y ayuntados, como es costumbre en su capítulo, en la dicha nuestra yglesia del Burgo, podáis hacer y hagáis juntamente con ellos qualesquier estatutos que viéredes ser convenientes conforme a derecho e para la felice dirección de la dicha yglesia e monasterio e personas eclesiásticas de él, y para todos y qualesquier yglesias de la dicha nuestra abadía, e personas eclesiásticas de ellas conforme a la bula apostólica de nuestro mui santo padre León décimo, de felice recordación, a nos y al dicho nuestro monasterio, prior y canónigos de él concedida, usando de la facultad de la dicha bula, e por virtud de ella, y conforme a derecho, añadiendo, emmendando, declarando, e interpretando, corrigiendo y rebocando e otros de nuevo haciendo, conforme a derecho y a la facultad de la dicha bula, porque quan cumplido e bastante poder de derecho nos habemos, e por virtud de la dicha bula e facultad de ella, para lo suso dicho, ese mismo e tan cumplido e bastante vos damos y otorgamos en aquella forma e manera que de derecho mejor ha lugar, e para todas las cosas que para lo suso dicho convengan ser fechas, y nos podríamos hacer presente siendo, aunque aquí no se declaren.

Y para ello, según derecho requieran nuestra presencia personal y más especial mandato, e vos cometemos nuestras veces, e vos relebamos de toda carga de satisfacción, fiaduría e caución, so la cláusula *de iudicium sisti iudicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostumbradas, para lo qual todo que dicho es, e para lo de ello anexo y conexo, vos damos y otorgamos este

dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidadas y conexas e con libre y general administración de facultad libre.

Revocando como rebocamos e habemos por rebocados todos otros qualesquier poder o poderes que haíamos dado para el dicho efecto de hacer estatutos antes de agora, ansí a vos el dicho licenciado don Alonso Dávila, como a otras qualesquier persona o personas. Y este dicho poder que al presente vos damos queremos y es nuestra voluntad, que valga e tenga todo vigor e fuerza desde hoy día de la fecha de él hasta fin de este mes de septiembre de este año de mil y quinientos y cinquenta y dos años, y no más ni allende.

E para haber por firme todo lo que dicho es, obligamos nuestra persona e bienes espirituales y temporales, presentes y futuros, habidos y por haber, en testimonio de lo qual otorgamos el presente poder en la manera que dicho es ante el notario apostólico yuso escrito, nuestro secretario, que fue fecho y otorgado en la ciudad de Ávila a diez días del mes de septiembre, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados e rogados, Chrisóbal Martín Hierro, camarero de Su Señoría, y Christóbal Díaz, presb?tero de la diócesis de Ávila, y Juan de Carbajal, e todos criados de Su Señoría.

El abad don Juan.

E porque yo, Francisco Gallego, canónigo del Burgo, secretario de Su Señoría reverendísima, del abad don Juan Dávila, mi señor, y notario apostólico presente fui a todo lo que dicho es, con Su Señoría reverendísima y con los dichos testigos, presente fue aquí este mi signo que es tal en testimonio de verdad.

Francisco Gallego, secretario, notario apostólico.

F(rancisco) G(allego). Super omnia vincit veritas.

## 6

*1552, septiembre, 12. Burgobondo*

*Alonso de Ávila, canónigo doctoral de la catedral de Ávila, en virtud de una carta de poder del abad Juan Dávila y Arias, y de la bula del papa León X de 1514, reforma algunos estatutos del monasterio de Santa María de Burgobondo aprobados en 1549.*

B. ADA 32/4/1C. Caja 2043, doc 4.

En el Burgo el Hondo, en doce días del mes de septiembre, año del nacimiento de nuestra redención de mil y quinientos y cinquenta y dos años. Estando en la yglesia e monasterio de Nuestra Señora Santa María del Burgo el Hondo, dentro de la capilla de señora santa Cathalina, donde es uso y costumbre de hacer capítulo, que es dentro de la dicha yglesia e monasterio, juntos e ayuntados para todos sus hechos, a campana tañida, según que lo han de uso y costumbre de se ayuntar para todos sus hechos y negocios, el mui magnífico y mui reverendísimo señor el licenciado don Alonso Dávila, canónigo de la canongía doctoral en la cathedal de Ávila, por virtud de un poder del mui yllustre y reverendísimo señor don Juan de Ávila, abad de Alcalá la Real y administrador perpetuo de la dicha yglesia e monasterio e abadía de Nuestra Señora Santa María del Burgo el Hondo de que hizo en el dicho presentación, cuio tenor es este que se sigue: (*sigue doc. 5*).

E Francisco Álvarez, prior de la Yedra, e canónigo en el dicho monasterio, e Diego Hernández e Christóbal Bázquez, y Francisco Fontano, e Francisco Gallego, todos cinco canónigos profesos, prebteros y capitulantes en la dicha yglesia y monasterio, porque a la sazón el prior del dicho monasterio no era profeso ni pudo entrar, conforme a los estatutos del dicho monasterio, juntos e ayuntados, que hacen y constituyen pleno capítulo, llamados por Alonso Vegas, presbtero sacristán menor del dicho monasterio especialmente para hacer y otorgar lo que de suso se hará mención, todos juntos, *nemine discrepante*, en presencia de mí, Francisco Gallego, canónigo del dicho monasterio, capitulante, e secretario de Su Señoría revedendísima del abad don Juan Dávila, mi señor, y notario appostólico por la authoridad appostólica, y ante los testigos de yuso escritos digeron:

Que por quanto a esta sazón, para la felice dirección del dicho monasterio e personas de él, conforme a la variedad y ocurrencia de los tiempos, e para que el culto divino sea más aumentado, hay necesidad de corregir y enmendar e interpretar o declarar, rebocar y añadir algunos estatutos, y otros de nuevo hacer, así por la facultad que de derecho para lo de yuso contenido se les permite, como por virtud de la bula appostolica de nuestro mui santo padre papa León décimo, de felice recordación, condedida al dicho abad, monasterio, prior y canónigos del convento de él en el principio de su libro de estatutos inserta, aquí habida por repetida, de la qual, usando en aquella uía e forma que de derecho mejor haia lugar, como digeron que querían usar y usaban, para esto especialmente llamados, como dicho es, enmendaron, corrigieron, rebocaron, declararon e interpretaron, añadieron, hicieron, y estatuyeron para la felice dirección del dicho monasterio, prior y canónigos de los estatutos siguientes:

Capítulo V: *Que es emmienda y corrección del estatuto decimoquarto del título tercero y del capítulo primero del título cuarto que declara en qué tiempo se puede tomar requiem*

Porque nuestra voluntad no es desgrabar al prior, canónigos y cura de nuestra yglesia e monasterio de Nuestra Señora Santa María del Burgo, especialmente en las cosas que se pueden hacer buenamente sin ir contra el servicio de Nuestro Señor, ni contra el servicio de la dicha nuestra yglesia y monasterio, por tanto, corrigiendo y emmendando el estatuto décimo cuarto último del título tercero, y el capítulo primero del título cuarto, estatuímos y ordenamos que en los días que en los dichos capítulos decimos que no puedan tomar *requiem* solamente sea estando en el lugar del Burgo o en sus términos, si no fuese los días siguientes:

Los jueves y viernes, y sábado de la semana santa, y el primer día de pasqua, y el primer día de pasqua de pentecostés, dende las primeras vísperas hasta las segundas inclusive, y desde las primeras vísperas del santísimo Corpus Christí hasta las segundas inclusive, y desde las primeras vísperas de la Asunción de Nuestra Señora hasta las segundas, inclusive, y de las primeras vísperas de la fiesta de señor santo Augustino, que es a veinte y ocho de agosto, fasta las postreras inclusibe, y de las primeras vísperas de la dedicación de señor san Miguel, fasta las segundas inclusive, y de las primeras vísperas de la natividad de Nuestro Señor Jesu Christo, hasta las segundas inclusive.

En los quales días que aquí van nombrados no se pueda tomar *requiem*, aunque esté fuera del Burgo, no en otra parte, y en todos los demás días, aunque sean los lunes y sábados, se pueda tomar *requiem*. En quanto a esto rebocamos los estatutos, quedando en los demás su fuerza y vigor.

Capítulo VI: *Que declara a cuio cargo son las misas de los testamentos y quién las ha de decir*

Otrosí, por quanto las oblaçiones y pie de altar de la vicaría de la nuestra yglesia e monasterio del Burgo el Hondo es pobre y tenua, así por los pocos vecinos que hay en el dicho lugar del Burgo como ser pobre y con penuria y no commodamente se podrá el cura sustentar, andando los tiempos, según la carestía de ellos, y aunque al presente esté asignado commodo salario vastante al dicho vicario, que al presente es o fuere, como parece por el estatuto XI del título quinto de este libro, el pie de altar y oblaçiones son tenues y pobres, y andando los tiempos podría ser más, según la careza de ellos, porque el vicario que al presente es o fuere tenga más congrua e

competente sustentación, para que mejor use y ejercite su oficio, y administre los santísimos sacramentos, y el culto divino vaya en aumento, y no en disminución, estatuímos y ordenamos para ahora e para siempre jamás que todas las misas que se huuieren de decir por difuntos en cumplimiento de los testamentos de los vecinos y feligreses del dicho lugar, o de otra qualquier parte u de otro lugar, que se mandare decir en el dicho monasterio e yglesia del Burgo, sean a cargo de las decir o hacerlas decir del vicario o cura que al presente es o fuere de la dicha yglesia e monasterio.

E que sin su consentimiento no las pueda decir ni hacer decir el prior ni canónicos que al presente son o fueren en el dicho nuestro monasterio, ni nuestro vicario general, ni otro algún clérigo que esté en la dicha nuestra yglesia e monasterio, agora sea del hábito, agora no, ni se entrometa a decir las sin consentimiento del dicho cura e vicario porque queremos que el emolumento e limosna que por las dichas misas de diere, sea para el dicho vicario, para que tenga más congrua sustentación commoda, contanto que las dichas misas que en cumplimiento de los tales testamentos se hovieren de decir, se digan e puedan decir dentro del año que murieren los tales difuntos, y en caso que no se digeren ni se pudieren hacer decir por el dicho cura e vicario dentro del año que muere el tal difunto, o defuntos, siendo requerido por el vicario del señor abad dentro de tercero día, sea obligado a las encargar a otros sacerdote o sacerdotes, que las digan.

E no lo haciendo el dicho cura, como dicho es, en tal caso, queremos, estatuímos y ordenamos que porque dentro del término del derecho se cumplan las voluntades de los difuntos, y los sacrificios se manden hacer, que nuestro vicario general mande hacer decir la dichas misas que dentro de dicho año no se pudieren decir ni hacer decir por el dicho vicario e cura, e las reparta entre los otros prior o canónigos o clérigos que al presente se hallaren y estuvieren en la dicha yglesia e monasterio.

E si fuere necesidad de traher clérigos de fuera para hacerlas decir y cumplir las voluntades de los difuntos, hagan aquello que mejor convenga e cumpla al servicio de Nuestro Señor y al cumplimiento de los testamentos de los difuntos. Y en quanto a esto, le encargamos la consciencia.

Lo qual queremos, estatuímos y ordenamos que assí se cumpla, so pena de excomunión maior y de precepto de obediencia, salbo en los enterramientos, y cabos de año, si en los testamentos, los difuntos mandaren que todos los sacerdotes o algunos particulares celebren o hagan sacrificios por ellos aquellos días, o mandaren decir todas las misas que se pudieren decir en el dicho monasterio, que en tal caso, los prior y canónigos, y todos los más sacerdotes que sean del hábito, o que no se hallaren presentes en la dicha nuestra yglesia y monasterio, o los particulares que el difunto o difun-

tos señalaren, los tales días puedan decir e digan las dichas misas de los testamentos conforme a la voluntad de los difuntos.

Capítulo VII: *Que es emmienda del estatuto segundo del título primero, que declara que en la recepción del hábito no haia juramento*

Otrosí, en quanto el estatuto segundo del título primero manda que los que tomaren el hábito en la dicha nuestra yglesia y monasterio del Burgo juren los estatutos, estatuimos y ordenamos que de aquí adelante, los que tomaren el hábito en el dicho nuestro monasterio para hacer probación dentro del año, no se tranjeriendo e dando ovediencia perpetua en el dicho monasterio, que no juren los estatutos, quando rescivieren el dicho hábito, pues basta el juramento que hacen quando se les da la posesión del priorato o canogía o vicaría, conforme al capítulo sexto del título segundo, aunque no se les dé la tal posesión de priorato, canongía o vicaría, sino solamente el hábito, queremos, estatuimos y ordemanos que en la tal recepción de hábito no haga juramento alguno, pues rescie el dicho hábito para aprobazió de la orden y regla de señor santo Augustino, y de los estatutos de la dicha nuestra yglesia y monasterio no es justo obligalle devajo de vínculo de juramento a la obserbancia de la regla y estatutos antes de la aprobazió de la dicha regla y estatutos, y en quanto a esto, emmendamos y rebocamos el dicho estatuto en esta parte, quedando en todo lo demás en su fuerza y vigor el dicho estatuto.

Capítulo VIII: *Que es declaración del estatuto tercero del título tercero, que dice que el residuo se gane prorrata*

Otrosí, en quanto al estatuto tercero del título tercero que dice que el residuo se gene prorrata, declaramos, estatuimos y ordenamos que esta rata de residuo se entienda como si hubiere residuo en las horas en la dicha nuestra yglesia y monasterio, según los estatutos de él, así se reparta el dicho residuo.

Capítulo IX: *Que declara cómo se han de incensar las casas y heredades del cavildo que se dan a censo ad vitam entre los del hábito*

Otrosí, por quitar pleitos y diferencias, y por dar orden en cómo se han de incensar, entre los que fueren del hábito de señor santo Augustino de este dicho monasterio, las casas y heredades del cauildo de él, estatuimos y orde-

namos, para ahora y para siempre jamás, que de aquí adelante, en las casas que se dieren a censo y refacción *ad vitam*, como es costumbre, a alguno o a algunos de los canónigos del hábito de señor santo Augustino de este monasterio, en la escritura de censo que sobre ello se hiciere, no diga que se da a censo con las condiciones e obligaciones del cauildo de Ávila, y si lo tal digere, sea en sí ninguno de ningún valor y efecto, y el presidente que lo conviniere pague en pena mil marevedíes para la fábrica del dicho monasterio.

E quando fallesciere alguno o algunos de los del hábito e obediencia del dicho monasterio que tubiere a censo y refacción *ad vitam* alguna casa, el heredero que dejare la tenga por tiempo de dos meses luego siguientes contados del día del fallecimiento del tal difunto, e no más tiempo. E si fuere otra heredad qualquiera que no sea casa, y estubiere comenzada a labrar de qualquier labor, la tal heredad al tiempo del fallecimiento de los del hábito y obediencia del dicho monasterio que la tubiere a incense *ad vitam*, la goze y disfrute su heredero libremente, pagando su censo aquel año, y no más.

Y lo contenido en este estatuto se entienda e guarde en todas las cosas y heredades que hasta agora estubieren dadas a censo *ad vitam* por el dicho cavildo a qualquiera de los del hábito e obediencia del dicho monasterio, aunque otra cosa e cláusula contenga la escritura de censo, que sobre ello estubiere hecha. Y assí se guarde en todo y por todo, según y como en este dicho estatuto se contiene.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es Juan de Garrosa y Alonso Vegas, presb<sup>?</sup>teros, y Diego Palomeque, aldalde del Burgo, el licenciado don Alonso Dáuila, Francisco Álbarez, Francisco Hernández, Christóbal Vázquez Fontanés.

Y porque yo, Francisco Gallego, canónigo del Burgo, secretario de Su Señoría reverendísima del abad don Juan Dávila, mi señor, notario appostólico por la authoridad appostólica presente fui a todo lo que dicho es, por ende fice aquí este mi signo que es tal.

En testimonio de verdad.

Francisco Gallego, notario appostólica y capitulante.

F(rancisco) G(allego). Super omnia vincit veritas.



1552. Burgobondo

*Capítulo en el que se declara, según los estatutos de la abadía de Santa María de Burgobondo aprobados en 1549, en tiempos de Juan Dávila y Arias, cómo se ha de dar el hábito y hacer profesión en esta iglesia y monasterio de canónigos regulares de san Agustín.*

B. ADA 32/4/1C. Caja 2043, doc 4.

*Ordo recipiendo novitium.*

*Vocatis canonicis et congregatis in capitulo vel in ecclesia, abbas, seu praepositus de licentia abbatis, faciat benedictinam sequentem.*

*Benedictio habitus:*

5 Adiutorium nostrum in nomine Domini.

R/. Qui fecit coelum et terram.

Sit nomen Domini benedictum.

R/. Ex hoc, nunc et usque in saeculum.

Dominus vobiscum.

10 R/. Et cum spiritu tuo.

Oremus:

Deus omnipotens Pater, qui per legiferum famulum tuum Moysen omnibus ministris Ecclesiae sub typica iussione praecepta legis praecepta dedisti, hanc lineam tunicam, quam sancti patres nostri Simplicianus et Augustinus amore divino ministros Ecclesiae ferre conserunt, 15 consecrare et sanctificare et benedicere tuo ore proprio digneris, ut hic famulus tuus, exutus ab omni sorde vitiorum, qui eam cupit induere, cum indumento virtutum sanctarum ea induatur, quatenus <a> perturbatione callidi insidiatoris deinceps protectus, in Ecclesia tua sancta de die in diem renovetur. Per Dominum nostrum, etc.

20 *Deinceps aspergatur aqua benedicta habitus. Benedicto sic habitu, recepturus illum flectat genua et induatur eo cum hac oratione:*

*Oratio:*

Adesto, Domine, supplicationibus nostris, et hunc famulum tuum N. benedicere & dignare, cui in tuo sancto nomine habitum religionis imponimus, ut te largiente legiferus et devotus in Ecclesia persistat et ad vitam pervenire mereatur aeternam. Per Dominum nostrum, etc.

25 *Qua finita, novitius iterum ante altare prosternatur, et cantor incipiat versus:* Beati qui habitant in domo tua, Domine, in saeculum saeculi glorificabunt te. *Cum psalmo* Quam dilecta tabernacula tua, Domine virtutum, concupiscit et deficit anima mea in atria Domini: *psalmus* 83.

*Quo finito, accipiat praepositus novitium per manus, et interroget eum dicendo sic:* ¿Frater N., promittis abbati nostro obedientiam canonicam et fidelitatem? *Tunc respondeat novitius:*  
30 Promitto.

*Quo facto, praepositus dicat orationem sequentem:*

*Oratio:*

Domine Iesu Christe, pastor bone, qui animam tuam pro tuis ovibus posuisti, gregem tuum propitius visitare dignare, esurientem pascere, sitientem potare, quod perit | require, quod erravit  
35 converte, contritum collige, conforta invalidum, validumque custodi. Facque hunc servum tuum sacro canonicali habitu indutum ante conspectum tuum cum iustitia vivere, et ad misericordiam tuam cum fructu bonorum operum pervenire tribue, eique concede cum fide obedientiam, in labore virtutem, in affectu devotionem, in actu prosperitatem, in victu abundantiam, in pace laetitiam, in conversatione gratiam, in tribulatione patientiam, in languoribus sanitatem ac medelam, quatenus  
40 in hoc praesenti tempore per semitam iustiae percurrat, et te venturum iudicem in novissima die cum magna hilaritate suscipiat. Per Dominum nostrum, etc.

*Qua finita, legatur ei vel ipsemet legat titulus primi libri statutorum, et iuret omnia statuta.*

### **Ordo professionis.**

*Vocatis canonicis et congregatis in capitulo vel in ecclesia, abbas, vel praepositus de licentia*  
45 *abbatis, incipiat hymnum:* Veni, | Creator Spiritus. *Quo finito, novitius dicat:* Unam petii a Domino, hanc requiram, ut inhabitem in domo Domini omnibus diebus vitae meae. *His dictis, ante altare genua flectat, et chorus respondeat:* Memor sit Dominus omnis sacrificii tui, et holocaustum tuum pingue fiat. Tribuat tibi secundum cor tuum et omne consilium tuum confirmet. Gloria Patri et Filio, etc. Sicut erat in principio, etc.

50 *Postea, novitio ante altare prostrato, cantor incipiat antiphonam:* Populum tuum obliviscere et domum patris tui, et vivet in aeternum; *cum psalmo* Eructavit cor meum verbum, etc.: *psalmus* 44. *Quo finito cum Gloria Patri, etc., abbas vel praepositus dicat versum:* Salvum fac servum tuum. R/. Deus meus, sperantem in te. *Oratio:* Deus qui nobis per prophetam praecepisti temporalia mundi relinquere atque ad aeternam patriam festinare, da huic servo tuo mundum respuenti et fugienti sub  
55 titulo Christi Filii tui Domini nostri, ut | quae a te iussa agnoverit implere coelesti inspiratione valeat. Per eundem Dominum, etc.

*Qua finita, abbas vel praepositus, accipiens novitium per manus, dicat ter:* ¿Frater N., promittis obedientiam secundum canonicam regulam beati Augustini, patris nostri, et privilegium

Leonis papae decimi huic monasterio et ecclesiae concessum, domino domino N., praefatae  
60 ecclesiae abbati seu perpetuo administratori et eius successoribus legitime intrantibus ? *Novitius*  
*etiam ter respondeat*: Promitto.

*His dictis, erigat se novitius, professionis cartam suo nomine signatam legat et illam super*  
*altare ponat, cuius tenor debet esse talis*: Ego N. trado meipsum ecclesiae beatae Mariae del Burgo  
el Hondo, et promitto obedientiam secundum canonicam regulam beati Augustini, patris nostri, et  
65 privilegium Leonis papae decimi huic monasterio et ecclesiae concessum, domino domino N.,  
praefatae ecclesiae abbati seu | perpetuo administratori N. et eius successoribus legitime intrantibus.  
Sub anno Domini millesimo, etc.

*Quo facto, novitio prostrato iterum ante altare, cantor incipiat antiphonam*: Mihi autem  
adhaerere Deo bonum est, et ponere in Deo spem meam. *Cum psalmo*: Quam bonus Israel Deus, his  
70 qui recto sunt corde: *psalmus 72*.

*Quo finito, abbas vel praepositus <dicat> versum sequentem cum orationibus*: Convertere,  
Domine; usquequo ? R/. Et deprecabilis esto super servum tuum. *Oratio*: Deus, qui in Abrahae  
famuli tui opere humano generi obedientiae exempla praeuisti, concede huic servo tuo et suae  
voluntatis pravitatem frangere et tuorum praeceptorum rectitudinem in omnibus adimplere. Per  
75 Dominum nostrum, etc. *Oratio*: Omnipotens sempiterna Deus, respice propitius ad preces Ecclesiae  
tuae, et da huic famulo tuo fidem rectam, charitatem perfectam, humilitatem | veram. Concede,  
Domine, ut sit in eo simplex affectio, patientia fortis, obedientia perseverans, pax perpetua, mens  
pura, rectum et mundum cor, compunctio vera spiritualis, virtus animae, vita immaculata, conversatio  
irreprehensibilis, ut viriliter currens in tuum felicem (?) mereatur introire regnum, quod ipse  
80 praestare digneris, qui vivis et regnas cum Deo Patre, etc.